

RESOLUCIÓN No. 00131

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, el Código Contenciosos Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con la visita técnica realizada el día 12 de septiembre de 2009, emitió el concepto técnico No. 19074 del 10 de noviembre de 2009, en el cual se evidenció colocada publicidad exterior visual tipo aviso en el establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO CENTRO AMERICAS**, con matrícula mercantil 01854241, de propiedad del señor **ALFONSO RIOS JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.425.931, ubicado en la Carrera 70 B No. 2 B – 14, de la ciudad de Bogotá, D.C.

DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante Auto 5974 del 29 de noviembre del 2011, inició procedimiento sancionatorio ambiental contra del **ALFONSO RIOS JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.425.931, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior, el Auto 5974 del 29 de noviembre del 2011, fue notificado por aviso fijado el día 23 de enero de 2012 a las 8:00 am, y desfijado el día 3 de febrero del 2012 a las 5:30 p.m., con constancia de ejecutoria del día 6 de febrero del 2012.

Que del Auto 5974 del 29 de noviembre del 2011, se envió comunicación al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá, y se publicó en el Boletín Legal Ambiental el día 26 de enero de 2017.

RESOLUCIÓN No. 00131

Que posteriormente, mediante concepto técnico No. 07376 del 19 de octubre de 2012, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, aclara el concepto técnico No. 19074 del 10 de noviembre de 2009, en cuanto a la norma aplicable para el proceso sancionatorio, indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del **Auto 00110 del 4 de febrero de 2013**, expedido la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), aclaró el Auto No. 5479 del 29 de noviembre de 2011, así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aclarar el auto 5974 del 29 de noviembre de 2011, para tener en cuenta el concepto técnico 07376 del 19 de octubre de 2012 por el cual se hace una aclaración, tendiente a continuar con el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado en contra de ALFONSO RIOS JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.425.931, en calidad de propietario de los elementos publicitarios instalados en la carrera 70B No. 2 B – 14 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente día 14 de mayo de 2013, al señor **ALFONSO RIOS JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.425.931, en calidad de propietario establecimiento de comercio denominado AUTO LAVADO CENTRO AMERICAS, y del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la Carrera 70 B No. 2 B – 14, de la ciudad de Bogotá, D.C., con constancia ejecutoria del 15 de mayo de 2013.

Que del Auto **00110 del 4 de febrero de 2013** se publicó en el Boletín Legal Ambiental el día 2 de agosto de 2013.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que mediante el **Auto 04617 del 01 de agosto de 2014**, se formuló en el artículo primero al señor ALFONSO RIOS JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía. No. 79.425.931, en calidad de propietario del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso no divisible, el siguiente cargo único:

*“**PRIMERO. -** Formular al señor **ALFONSO RIOS JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía. No. 79.425.931, en calidad de propietario del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso no divisible, ubicado en la KR 70 B No. 2 B - 14, de esta ciudad, a título de dolo, los siguientes cargos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:*

***CARGO ÚNICO:** No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 30 del Decreto 959 del 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, los cuales establecen los requisitos para el registro de los elementos de publicidad.”*

RESOLUCIÓN No. 00131

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor ERNESTO ORLANDO MONCADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.143.905 en calidad de autorizado por parte del señor **ALFONSO RIOS JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.425.931, el día 20 de abril de 2015, con constancia de ejecutoria el 21 de abril de 2015.

DE LOS DESCARGOS

Que mediante radicado 2015ER74891 del 04 de mayo de 2015, el señor ALFONSO RIOS JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.425.931, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AUTO LAVADO CENTRO AMERICAS, y del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la Carrera 70 B No. 2 B – 14, de la ciudad de Bogotá, D.C., presentó escrito de descargos estando dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, respecto del cargo único en los siguientes términos:

“(…)

1. *Si bien es cierto que en la fecha 12 de septiembre de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente hizo una visita de rutina al negocio de mi propiedad y que en concepto técnico del 10 de noviembre de 2009 con No. 19074 se determinó que el aviso que tengo en la fachada del mismo debía registrarse en el plazo de diez días hábiles, admito que por un descuido de mi parte, derivado de otras actividades fuera de la ciudad, dejé transcurrir más tiempo del indicado antes de atender el requerimiento. Sin embargo, en ningún momento fue mi intención contravenir la norma.*
2. *Si bien el registro del aviso no se realizó dentro de los 10 días requeridos en el concepto técnico No. 1974, la solicitud de registro único de elementos e Publicidad exterior visual en el Distrito Capital sí se realizó de acuerdo con los parámetros de la Ley el día 01 de octubre de 2013, con radicado No. 2013ER130385. Tal solicitud fue aprobada por ustedes como consta en el registro único de elementos de publicidad exterior visual No. M-1-01130, decisión que fue firmada por el doctor Fernando Molano Nieta, Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, el día 16 de mayo de 2014, y notificada personalmente el día 4 de julio de 2014, con una vigencia de cuatro años.*

Tal como consta en el mismo registro expedido por ustedes, el aviso “cumple estipulaciones ambientales de acuerdo con los Decretos No. 959 de 2000, No. 506 de 2003 y Resolución 931 de 2008” y la solicitud cuenta con todos los requisitos exigidos.
3. *Tal como debe constar en los registros de la Secretaría Distrital de Ambiente, siempre he estado atento a los requerimientos que se me han hecho desde la Entidad, pues soy un ciudadano de bien que respeta la Constitución Política y la Ley, y actúa según sus mandatos.(…).*

RESOLUCIÓN No. 00131

Ahora bien aunado a lo anterior en su escrito de descargos solicita se tengan como pruebas las siguientes:

- *Copia de la solicitud de registro único de elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital No. 2013ER130385.*
- *Copia del recibo de pago No. 862736 de la Dirección Distrital de Tesorería, de fecha 23 de septiembre de 2013.*
- *Copia del registro único de elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital No. M-1-01130*

(...)" .

Que analizado el escrito de descargos presentado por el señor **ALFONSO RIOS JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.425.931, se evidencia que para la fecha de la visita técnica del día 12 de septiembre de 2009, mediante los conceptos técnicos 19074 del 10 de noviembre de 2009, y concepto técnico 07376 del 19 de octubre de 2012, se encontró colocada publicidad exterior visual tipo aviso en la fachada del establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO CENTRO AMERICAS**, con matrícula mercantil 01854241, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo que es necesario traer a colación el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, que establece que:

"No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente."

Teniendo en cuenta lo anterior y por unidad de materia, se tendrá en cuenta la presunción legal del artículo 9 del Código Civil, que a saber determinó: *"la ignorancia de la ley no sirve de excusa"*.

En conclusión, para el momento de la visita técnica realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la publicidad exterior visual tipo aviso colocada en el establecimiento de comercio denominado AUTO LAVADO CENTRO AMERICAS, ya debía contar con registro vigente ante esta Secretaría, por lo que esta Autoridad Ambiental no puede acceder a su petición.

DE LAS PRUEBAS:

Que mediante el Auto 07318 del 31 de diciembre del 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a pruebas la investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante Auto 5974 del 29 de noviembre del 2011, aclarado por el Auto 00110 del 4 de febrero de 2013, contra el señor **ALFONSO RIOS JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.425.93, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO CENTRO AMERICAS**, y del

Página 4 de 27

RESOLUCIÓN No. 00131

elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la Carrera 70 B No. 2 B – 14, de la ciudad de Bogotá, D.C.

Dentro del precitado auto, se decretaron como pruebas por ser conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos las siguientes:

1. *Concepto Técnico No. 19074 de fecha 10 de noviembre de 2009.*
2. *Registro fotográfico, vista panorámica del establecimiento comercial.*
3. *Acta de visita de control y seguimiento a elementos de publicidad exterior visual de fecha 11 de septiembre de 2009.*
4. *Auto No. 5974 del 29 de noviembre de 2011.*
5. *Concepto técnico No. 07376 del 19 de octubre de 2012.*
6. *Auto No. 00110 de fecha 04 de febrero de 2013.*
7. *Copia de la Cédula de ciudadanía del señor ALFONSO RIOS JIMENEZ.*
8. *Certificado de Matrícula de persona natural del señor ALFONSO RIOS JIMENEZ.*
9. *Auto No. 04617 de fecha 01 de agosto de 2014.*
10. *Copia Radicado No. 2013ER130385 – Solicitud de registro único para elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital.*
11. *Copia de recibo de Pago No. 862736 de la Dirección Distrital de Tesorería.*
12. *Copia Registro único d elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital No. M-1-01130.*

Que el Auto 07318 del 31 de diciembre del 2015, fue notificado por aviso fijado el día 18 de mayo de 2016 a las 8:00 am, y desfijado el día 1 de junio del 2016 a las 5:00 p.m., con constancia de ejecutoria del día 10 de junio del 2016.

Que en desarrollo de las pruebas ordenadas por el Auto 01885 del 27 de octubre de 2016, ha de resaltarse que:

1. Los conceptos técnicos 19074 de fecha 10 de noviembre de 2009, y 07376 del 19 de octubre de 2012, permitieron a esta entidad determinar el grado de afectación paisajística.
2. Con el soporte fotográfico esta Entidad logró establecer que el señor **ALFONSO RIOS JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.425.93, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO CENTRO AMERICAS**, colocó publicidad exterior visual tipo aviso ubicada en la Carrera 70 B No. 2 B – 14, de la ciudad de Bogotá, D.C.
3. Con el acta de visita de control y seguimiento a elementos de publicidad exterior visual de fecha 12 de septiembre de 2009, se demuestra la realización de la visita al establecimiento comercio denominado **AUTO LAVADO CENTRO AMERICAS**, ubicado en la Carrera 70 B No. 2 B – 14, de la ciudad de Bogotá, D.C.

RESOLUCIÓN No. 00131

4. Copia de recibo de Pago No. 862736 de la Dirección Distrital de Tesorería, con el cual se evidencia el pago para el Registro único de elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital
5. Copia Registro único de elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital No. M-1-01130, demuestra que el señor **ALFONSO RIOS JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.425.93, solicitó el registro de la publicidad exterior visual tipo aviso ubicada en la Carrera 70 B No. 2 B – 14, de la ciudad de Bogotá, D.C., el día 01 de octubre de 2013.
6. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el Expediente SDA-08-2011-2209, emitiendo el concepto técnico **00176 del 26 de enero del 2017**, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA.

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2011-2209, se encontró que los conceptos técnicos 19074 de fecha 10 de noviembre de 2009, y 07376 del 19 de octubre de 2012, sirvieron de argumento técnico para expedir los Autos 5974 del 29 de noviembre de 2011, y 00110 del 4 de febrero de 2013.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo.

Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

RESOLUCIÓN No. 00131

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició con el **Auto No. 5974 del 29 de noviembre de 2011** aclarado por el **Auto No. 00110 del 04 de febrero de 2013**, expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

RESOLUCIÓN No. 00131

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la oportunidad al investigado para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que sean conducentes, oportunidad que fue ejercida por el presunto infractor.

Que mediante radicado 2015ER74891 del 04 de mayo de 2015, el señor ALFONSO RIOS JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.425.931, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AUTO LAVADO CENTRO AMERICAS, y del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la Carrera 70 B No. 2 B – 14,

RESOLUCIÓN No. 00131

de la ciudad de Bogotá, D.C., presentó escrito de descargos estando dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, concluyendo los siguiente:

Que analizado el escrito de descargos presentado por el señor **ALFONSO RIOS JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.425.931, se evidencia que para la fecha de la visita técnica del día 12 de septiembre de 2009 se encontró instalada publicidad exterior visual tipo aviso en la fachada del establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO CENTRO AMERICAS**, sin contar con registro vigente ante la Secretaria Distrital de Ambiente, por lo que es necesario traer a colación el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, que establece que:

“No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En conclusión, para el momento de la visita técnica realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la publicidad exterior visual tipo aviso, ya debía contar con registro vigente ante esta Secretaría, por lo que esta Autoridad Ambiental no puede acceder a su petición.

Que el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 **“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”**, indica lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 9. Responsables.** Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”.*
(Subrayado fuera de texto).

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual es el propietario del establecimiento de comercio, por lo que el señor **ALFONSO RIOS JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.425.931, es responsable por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual tipo aviso en la fachada del establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO CENTRO AMERICAS**, ubicado en la Carrera 70 B No. 2 B – 14, de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

RESOLUCIÓN No. 00131

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que teniendo en cuenta el análisis anterior, considera esta Autoridad Ambiental que en el presente caso, el cargo único atribuido al infractor mediante Auto 04617 del 1 de agosto de 2014, prosperó.

Que el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, dispone:

“(...) ARTICULO 30. Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. (...)”.

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor **ALFONSO RIOS JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.425.931, por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, que establece que el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente, pruebas que valga decir, no fueron tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad de la persona jurídica anunciante frente a la infracción ambiental cometida.

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo

RESOLUCIÓN No. 00131

económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto)

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que el señor **ALFONSO RIOS JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.425.931, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO CENTRO AMERICAS**, y del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la Carrera 70 B No. 2 B – 14, de la ciudad de Bogotá, D.C., infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con el incumplimiento el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “...dentro de los límites del bien común...”.

RESOLUCIÓN No. 00131

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, así:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al

Página 12 de 27

RESOLUCIÓN No. 00131

concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente SDA-08-2011-2209, se considera que el señor **ALFONSO RIOS JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.425.931, propietario del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la Carrera 70 B No. 2 B – 14, de la ciudad de Bogotá, D.C., infringió la normativa ambiental, concretamente lo relativo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, razón por la cual esta Secretaría procederá a declararla responsable del cargo único formulado mediante el Auto 04617 del 1 de agosto de 2014 y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales, esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio que nos ocupa, habiéndose cumplido las disposiciones constitucionales y las contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen al señor **ALFONSO RIOS JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.425.931, como responsable de la de publicidad exterior visual tipo aviso ubicada en la Carrera 70 B No. 2 B – 14, de la ciudad de Bogotá, D.C., quien no desvirtuó el cargo único formulado, por lo cual la autoridad ambiental está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normativa, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales. Igualmente precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al

Página 13 de 27

RESOLUCIÓN No. 00131

infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

“ARTICULO 40.- Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...)”.

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de Octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible,”* y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”*

Que respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

RESOLUCIÓN No. 00131

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a la infracción ambiental al señor **ALFONSO RIOS JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.425.931, en calidad de propietario de la publicidad exterior visual tipo aviso ubicada en la Carrera 70 B No. 2 B – 14, de la ciudad de Bogotá, D.C., la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico 00176 26 de enero del 2017**, que desarrolla los **criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA**, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Concepto Técnico de Criterios 00176, 26 de enero del 2017, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: “Artículo 4.- Multas.

Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso, respecto de la infracción ambiental del señor **ALFONSO RIOS JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.425.931, en el Concepto Técnico 00176, 26 de enero del 2017, así:

“(…).

RESOLUCIÓN No. 00131

1. **Circunstancias de tiempo, modo y lugar**

Conforme a lo consignado en los Conceptos Técnicos (CT) 19074 del 10 de noviembre de 2009, con su respectiva acta de visita del 12 de septiembre de 2009 y el CT 7376 del 19 de octubre de 2012, En la localidad de Kennedy barrio, UPZ 44 Américas, barrio 004502-HIPOTECHO OCCIDENTAL específicamente en la Carrera 70B N° 2B-14, La Secretaria Distrital de Ambiente desde su función de control y seguimiento el incumplimiento del Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, respecto a que el aviso del establecimiento no cuenta con registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

2. **Tasación de la multa**

Una vez realizada la evaluación jurídica y agotada la etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio en contra del señor Alfonso Jiménez Ríos identificado con cédula de ciudadanía No 79.425.931, esta Secretaría determinó que la sanción a imponer es la multa. Motivo por el cual se procederá con la elaboración del informe de criterios para establecer el valor de la sanción de acuerdo al siguiente cargo:

Cargo único:

No dar cumplimiento al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en cuanto al aviso del establecimiento no cuenta con registro ante la Secretaria Distrital De Ambiente

3.1 Desarrollo de los criterios y variables para determinar el monto de la multa:

Metodología: Conforme a lo establecido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.) y la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y el Manual Conceptual y Procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental - MAVDT, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de esta misma resolución y para el cargo segundo formulado mediante el Auto No. 217 del 18 de enero de 2011.

Modelo matemático

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental

R: evaluación del riesgo

RESOLUCIÓN No. 00131

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
Ca: *Costos asociados*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

Beneficio ilícito:

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

Donde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)
B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
p: capacidad de detección de la conducta

Ingresos directos de la actividad (Y1): Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.

Teniendo en cuenta que no es evidente si la publicidad objeto de esta sanción generó un ingreso directo al infractor, se considera esta variable en cero

y₁: 0

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Ya que no se evidencia por parte del infractor un ahorro económico producto de la actividad sancionada, esta variable se considera en cero.

y₂: 0

Ahorros de retraso (Y3): En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

RESOLUCIÓN No. 00131

Teniendo en cuenta las condiciones de la infracción esta no genera ningún tipo de ahorros de retraso por lo cual esta variable es considerada en cero.

y3: 0

Capacidad de detección de la conducta.

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental y puede tomar los siguientes valores:

Capacidad de detección baja: $p=0.40$

Capacidad de detección media: $p=0.45$

Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Teniendo en cuenta que la infracción se llevó a cabo en espacio público al aire libre y fue de fácil detección para la autoridad ambiental, se considera la capacidad de detección como alta 0.50.

$p = 0.50$

Una vez definidos los valores del modelo, se obtiene que:

Como $p= 0.50$ y $Y= 0$, entonces B equivale a:

B = 0

Circunstancias agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta para este cargo, de acuerdo a los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010 se tiene que El Auto Lavado Centro Américas, no cuenta con agravantes ni atenuantes.

Por lo anterior

A = 0

Factor de temporalidad (A)

RESOLUCIÓN No. 00131

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

Donde:

α : factor de temporalidad

Teniendo en cuenta que la infracción fue detectada el día 12 de septiembre de 2009 fecha en la cual se detectó, se considera como un hecho puntual.

Por lo anterior el número de días en los que se considera permaneció la infracción es 1

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$\alpha = 1$

Costos asociados

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, no se configuran costos asociados.

Ca = 0

Evaluación del riesgo (r)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Página 19 de 27

RESOLUCIÓN No. 00131

$$r = O * m$$

Donde

r = riesgo

O = probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la Tabla

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Magnitud potencial de afectación
Irrelevante	8	20
Leve	9 - 20	35
Moderado	21 - 40	50
Severo	41 - 60	65
Crítico	61 - 80	80

Para determinar la magnitud Potencial de la afectación (m), debemos determinar la importancia de la afectación (I).

A continuación, procedemos a calcular la importancia de la afectación para cada uno de los 6 cargos:

- **Intensidad (In)**

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</p> <p>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</p>

RESOLUCIÓN No. 00131

	<i>Teniendo en cuenta que no es posible establecer una desviación de un estándar fijado por norma para la posible afectación por no contar con registro se considera la mínima ponderación 1</i>
--	--

- Extensión (Ex)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p><i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</i></p> <p><i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta que el área de influencia es puntual el posible impacto se considera la mínima ponderación 1</i></p>

- Persistencia (Pe)

Ponderación	Afectación del bien de protección
3	<p><i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i></p> <p><i>Si la duración del efecto no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta que el tiempo transcurrido oscila entre 6 meses y cinco años el tiempo de la persistencia de la posible afectación generada por no contar con el registro se considera esta ponderación en 3</i></p>

- Reversibilidad (RV)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p><i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente</i></p> <p><i>Si la duración del efecto es inferior a un (1) año.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta que no es posible establecer la reversibilidad de la posible afectación generada por no contar con el registro del aviso se considera esta ponderación en 1.</i></p>

- Recuperabilidad (Mc)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p><i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i></p> <p><i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible</i></p>

RESOLUCIÓN No. 00131

	<p>en un periodo menor de 1 año</p> <p>Teniendo en cuenta que no es posible establecer el tiempo que tardaría el recurso afectado en recuperarse de la posible afectación generada por no contar con el debido registro se considera esta ponderación en 1</p>
--	--

Valoración de la Importancia de la afectación (I):

$$I = (3In) + (2*Ex) + Pe + Rv + Mc$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Calificación = **Irrelevante**

Para una importancia de afectación de 8 corresponde una magnitud Potencial de afectación de 20.

Posteriormente definimos la Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) en 0.8.

$$(O) = 0.8$$

Seguido se determina el Riesgo: para lo cual definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas:

Tenemos que para el cargo:

$$r = 0.8 \times 20$$

$$r = 16$$

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático.

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r = Riesgo

$$R = (11.03 \times 737.717) \times 16$$

RESOLUCIÓN No. 00131

R= 132.192.296 Ciento treinta y dos millones ciento noventa y dos mil doscientos noventa y seis pesos.

Capacidad socioeconómica del infractor (CS)

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Realizada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se encontró que el señor Alfonso Ríos Jiménez identificado con C.C 79425931, propietario del establecimiento Auto Lavado Centro Américas es una persona natural. Por lo anterior se procede a calcular la capacidad socioeconómica de acuerdo a la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN.

Una vez consultada la base de datos del SISBEN los presuntos infractores no se encuentran registrados en la base de datos del SISBEN, como lo propone la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental actual (MADS), es el estrato socioeconómico que en el país varía de 1 a 6, ya que se puede asumir analógicamente que el SISBEN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica donde se encuentra el Auto Lavado Centro Américas. , corresponde al Estrato 2, nivel de SISBEN 2.

Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

NIVEL SISBEN	CAPACIDAD SOCIOECONOMICA
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

Teniendo en cuenta lo anterior se considera la capacidad socioeconómica del infractor en 0.02

Cs = 0.02

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa, para el cargo único.

Multa = B + [(α *i) * (1+ A) + Ca] *Cs

Multa cargo único = 0+ [(1* 132.192.296) *(1+0) +0] * 0.02

RESOLUCIÓN No. 00131

Multa cargo único = **2.603.846** Dos millones seiscientos y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos. M/cte.

RECOMENDACIÓN

Desde el punto de vista técnico se recomienda al grupo jurídico, acoger lo consignado en el presente concepto técnico.

(...)"

Que atendiendo las conclusiones del Concepto Técnico 00176 del 26 de enero del 2017, la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **ALFONSO RIOS JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.425.931, mediante Auto 5974 del 29 de noviembre del 2011, aclarado por el Auto 00110 del 4 de febrero de 2013, este Despacho encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS. M/CTE, (\$2.603.846)**, como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente al citado señor, ante el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, al instalar de publicidad exterior visual tipo aviso en la Carrera 70 B No. 2 B – 14, de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que la sanción a imponer, mediante la presente resolución, no exonera al señor **ALFONSO RIOS JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.425.931, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en materia de publicidad exterior visual.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo y su cobro se efectuará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra el señor **ALFONSO RIOS JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.425.931, propietario del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la Carrera 70 B No. 2 B – 14, de la ciudad de Bogotá, D.C.

RESOLUCIÓN No. 00131

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a título de **DOLO** al señor **ALFONSO RIOS JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.425.93, como propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO CENTRO AMERICAS**, con matrícula mercantil 01854241, y anunciante del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la Carrera 70 B No. 2 B – 14, de la ciudad de Bogotá, D.C., por violación del el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, conforme al cargo formulado mediante el Auto 04617 del 1 de agosto de 2014, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

IMPONER al señor **ALFONSO RIOS JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.425.931, como propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO CENTRO AMERICAS**, con matrícula mercantil 01854241, y anunciante del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la Carrera 70 B No. 2 B – 14,

Página 25 de 27

RESOLUCIÓN No. 00131

de la ciudad de Bogotá, D.C., la **SANCIÓN PECUNIARIA** consistente en **MULTA** por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS Y TRES MIL OCHECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS, M/CTE. (\$2.603.846).**

PÁRAGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2011-2209**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El Concepto Técnico 00176 del 26 de enero del 2017, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ALFONSO RIOS JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.425.931, en la Carrera 70B No. 2B – 14 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico Alfonso_rios1008@hotmail.com, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada, en los términos del artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO QUINTO. - **COMUNICAR** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaria para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **COMUNICAR** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - **PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - **REPORTAR** la presente sanción, una vez se encuentre ejecutoriada, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, encargada del

RESOLUCIÓN No. 00131

RUIA, de conformidad con lo establecido en los Artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REPÓRTESE Y
CÚMPLASE**

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de enero del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2011-2209

Elaboró:

CARLOS FERNANDO IBARRA VALLEJO	C.C: 1085916707	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160716 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/01/2017
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160709 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/01/2017
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/01/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------